

La Unidad de Transparencia, elimina datos personales clasificados como confidenciales contenidos en las solicitudes de información recibidas ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, siendo los siguientes: Correo electrónico, domicilio particular y número de teléfono del solicitante, en su caso. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos general en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Instituto, según resolución de fecha 05 de abril de 2017.



Lic. Claudia Zamudio Beltrán
Jefa de la Unidad de Transparencia del IEES

Info

De: Acceso a la Información del CEE <informacion@cee-sinaloa.org.mx>
Enviado el: lunes, 15 de junio de 2015 11:22 a. m.
Para: Uriel Baez Alvarez (urielb@hotmail.com)
Asunto: Respuesta Información candiaturas independientes
Datos adjuntos: POES-01-jun-2015.pdf

C. Uriel Báez Álvarez

En atención a su solicitud de información, realizada al Área de Acceso a la Información Pública de este órgano electoral, día 12 de junio del año 2015, en la que solicita *"Requisitos para candidato independiente para Gobernación?"*

Le informo lo siguiente:

La ley electoral local (2012) vigente no lo contempla.

Sin embargo y en virtud de que en el Poder Legislativo del Estado se están procesando las reformas legales en materia político-electoral para armonizar las normas locales correspondientes con las de carácter general, vigentes en el país, por el momento, nos resulta materialmente imposible remitirle la regulación normativa del próximo proceso electoral, que en los nuevos instrumentos normativos electorales para el Estado de Sinaloa pudieran contenerse, y que en su caso contendrá los datos o requisitos solicitados.

Una vez aprobada y vigente dicha legislación se publicará la página Web del Consejo, www.cee-sinaloa.org.mx

Le adjunto la publicación del decreto Número 332 del H. Congreso del Estado, por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en materia electoral.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para hacerle llegar un cordial saludo.

Lic. Claudia Zamudio Beltrán
Jefa del Área de acceso a la información del
Consejo Estatal Electoral

Favor de confirmar el haber recibido este correo.- GRACIAS.



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVI 3ra. Época

Culiacán, Sin., Lunes 01 de Junio de 2015.

No. 065

ÍNDICE

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2015.

2 - 5

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 332 del H. Congreso del Estado.- Por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia Electoral.

6 - 29

PODER EJECUTIVO ESTATAL

ESCUELA NORMAL DE ESPECIALIZACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA

Manual de Organización de la Escuela Normal de Especialización del Estado de Sinaloa.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución mediante la cual se aprueba la solicitud para la autorización, para la prestación de servicios privados de seguridad a: ADAMANTIUM Private Security Services S. de R.L. de C.V.

INSTITUTO SINALOENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Convocatoria Pública: 002.

HOSPITAL PEDIÁTRICO DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2015.

30 - 84

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 49 de Ahome.- Reglamento Municipal para el Uso del Malecón de Topolobampo, Ahome, Sinaloa.

INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE

Municipio de Guasave.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2015.

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD

Municipio de Guasave.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2015.

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Municipio de Rosario.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2015.

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN

Municipio de Culiacán.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2015.

85 - 95

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

96 - 112

AVISOS NOTARIALES

112

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
AL 31 DE MARZO DE 2015

ACTIVO	2015	2014	PASIVO	2015	2014
ACTIVO CIRCULANTE			PASIVO CIRCULANTE		
Efectivo y Equivalentes			Cuentas por Pagar a Corto Plazo		
Efectivo	5,000.00	1,831.01	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	0.86	-0.83
Bancos/Tesorería	2,918,837.71	2,508,059.54	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	5,219.68	13,166.00
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes			Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo	551,445.38	523,847.16
Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo			Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo	183,465.42	
Deudores por Anticipos de la Tesorería a Corto Plazo			Total de PASIVO CIRCULANTE	746,131.46	837,912.33
Total de ACTIVO CIRCULANTE	2,942,837.71	2,817,762.39	PASIVO NO CIRCULANTE		
			TOTAL PASIVO	746,131.46	837,912.33
ACTIVO NO CIRCULANTE			HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO		
Bienes Muebles			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO		
Mobiliario y Equipo de Administración	4,718,872.86	5,928,670.05	HACIENDA PÚBLICA /PATRIMONIO GENERADO		
Vehículos y Equipo de Transporte	4,393,951.66	4,104,851.87	Resultados de Ejercicios Anteriores	2,924,748.64	7,478,991.91
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes			Resultados del Ejercicio (Ahorro/ Desahorro)	2,530,664.15	-256,838.38
Depreciación Acumulada de Bienes Muebles	-6,019,705.18	-4,983,696.13	Total Hacienda Publica/Patrimonio	6,445,413.79	7,220,153.53
Activos Diferidos	169,588.20	169,587.88			
Otros Activos Diferidos	3,262,707.54	6,239,413.47	Total Pasivo y Hacienda Publica/Patrimonio	6,206,546.25	7,787,146.86
Total de ACTIVO NO CIRCULANTE	6,206,546.25	7,767,168.66			
TOTAL DE ACTIVOS					

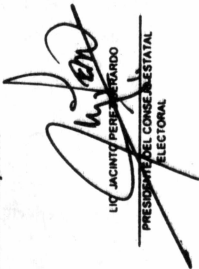
LIC FRANCISCO INZUNZA
COORDINADOR ADMINISTRATIVO

LIC JOSE ENRIQUE MARTIALVA
SECRETARIO GENERAL

LIC VICENTE PEREZ CERDAS
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
ESTADO DE ACTIVIDADES
DE ENERO A MARZO DE 2015

	ENERO	FEBRERO	MARZO	TOTAL TRIM.	ACUMULADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS					
INGRESOS DE GESTIÓN					
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS A					
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas del Sector Público	4,500,259.00	3,415,253.00	3,533,240.00	11,448,752.00	11,448,752.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS					
Ingresos Financieros					
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	23.76	21.28	35.23	80.27	80.27
Otros Ingresos y Beneficios Varios					
Otros Ingresos y Beneficios Varios		5,346.08		5,346.08	5,346.08
Total de Ingresos	4,500,282.76	3,420,620.36	3,533,275.23	11,454,178.35	11,454,178.35
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS					
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO					
Servicios Personales	2,069,570.36	2,448,438.57	2,094,395.29	6,612,404.22	6,612,404.22
Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente	1,809,115.46	1,813,173.30	1,782,059.20	5,404,346.96	5,404,346.96
Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio	110,983.20	113,978.10	144,110.25	369,071.55	369,071.55
Remuneraciones Adicionales y Especiales	939.53		20,264.77	21,204.30	21,204.30
Seguridad Social	148,532.17	518,689.27	147,023.19	814,244.63	814,244.63
Otros Prestaciones Sociales y Económicas					
Materiales y Suministros	50,289.86	2,597.90	938.88	3,536.78	3,536.78
Materiales de Administración Emisión de Documentos y Artículos Oficiales		147,879.82	176,796.43	374,676.11	374,676.11
Combustibles, Lubricantes y Aditivos	15,429.15	101,690.87	129,872.28	246,992.30	246,992.30
Servicios Generales	34,860.71	46,188.95	46,924.15	127,973.81	127,973.81
Servicios Básicos	445,904.14	497,373.63	674,528.91	1,617,806.68	1,617,806.68
Servicios de Arrendamiento	70,076.61	74,133.81	70,125.80	214,336.22	214,336.22
Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servicios	228,516.78	228,516.78	228,516.78	685,550.34	685,550.34
Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	40,633.54	75,911.14	258,315.89	374,860.57	374,860.57
Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	27,103.43	11,296.65	2,558.52	40,958.60	40,958.60
Servicios de Comunicación Social y Publicidad	11,698.75	13,077.19	20,446.77	45,222.71	45,222.71
Servicios de Traslado y Viáticos	10,150.00	8,120.00	15,660.00	33,930.00	33,930.00
Servicios Oficiales	26,162.98	49,847.92	38,419.49	114,229.39	114,229.39
Otros Servicios Generales	1,366.32	5,046.19	4,726.48	11,141.99	11,141.99
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	30,195.73	31,620.95	35,760.18	97,576.86	97,576.86
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES					
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA					
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS					
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones					
Depreciación de Bienes Muebles					
Total de Gastos y Otras Pérdidas	2,660,244.16	3,203,525.17	3,051,744.87	8,923,514.20	8,923,514.20
Ahorro/Desahorro Neto del Ejercicio	1,832,038.60	217,095.19	481,530.36	2,530,664.15	2,530,664.15


LIC. JACINTO PÉREZ NAVARRO
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL


LIC. JOSÉ ENRIQUE VEGA ANULA
SECRETARIO GENERAL

LIC. FRANCISCO INZUNZA INZUNZA

COORDINADOR ADMINISTRATIVO

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
PASEO NIÑOS HEROES LOC. 2,3 Y 4 OTE, CULIACAN SINALOA. CEE950427BJ4
ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO

	ENERO	FEBRERO	MARZO
Flujos de Efectivo de las Actividades de Gestión			
Origen			
Gestión			
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	23.76	5,367.36	35.23
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLI	4,500,259.00	3,415,253.00	3,533,240.00
	\$4,500,282.76	\$3,420,620.36	\$3,533,275.23
Aplicación			
Gestión			
SERVICIOS PERSONALES	2,069,570.36	2,448,438.57	2,094,395.29
MATERIALES Y SUMUNISTROS	50,289.86	147,879.82	176,796.43
SERVICIOS GENERALES	445,904.14	497,373.63	674,528.91
OTROS GASTOS EXTRAORDINARIOS	102,479.80	109,833.15	106,024.24
	\$2,668,244.16	\$3,203,525.17	\$3,051,744.87
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación	\$1,832,038.60	\$217,095.19	\$481,530.36
Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión			
Origen			
Inversión			
	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aplicación			
Inversión			
BIENES INMUEBLES Y MUEBLES			4,466.00
OTROS (APLIC INVERSION)	\$0.00	751,691.00	
	\$0.00	\$751,691.00	\$4,466.00
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Inversion	\$0.00	-\$751,691.00	-\$4,466.00
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento			
Origen			
Financiamiento			
INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	3,062,252.97	3,594,698.54	3,376,060.88
DISMINUCION DE ACTIVOS FINANCIEROS	4,608,052.77	4,296,014.39	3,653,227.00
	\$7,670,305.74	\$7,890,712.93	\$7,029,287.88
Aplicación			
Financiamiento			
INCREMENTO DE ACTIVOS FINANCIEROS	4,512,572.97	3,444,453.00	3,544,240.00
DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	4,972,973.50	3,083,862.51	3,900,120.55
	\$9,485,546.47	\$6,528,315.51	\$7,444,360.55
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Financiamiento	-\$1,815,240.73	\$1,362,397.42	-\$415,072.67
Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo	\$ 16,797.87 \$	827,801.61 \$	61,991.69
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio1	\$ 2,017,246.54 \$	2,034,044.41 \$	2,861,846.02
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio1	\$ 2,034,044.41 \$	2,861,846.02 \$	2,923,837.71

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO

PRESIDENTE DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL

LIC. FRANCISCO INZUNZA INZUNZA

COORDINADOR ADMINISTRATIVO

LIC. JOSE ENRIQUE VEGA AYALA

SECRETARIO GENERAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA DE ENERO DE 2015

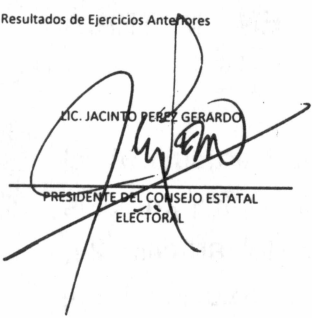
CUENTA CONTABLE	Saldo Inicial (SI) 1	Cargos del Periodo 2	Abonos del Periodo 3	Saldo Final (SF) 4(1-2+3)	Variación del Periodo(SI-SF) (1-4)
EJERCICIO 2015					
HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO	3,676,440.64	2,668,244.16	4,500,282.76	5,508,479.24	1,832,038.60
HACIENDA PÚBLICA /PATRIMONIO GENERADO	3,676,440.64	2,668,244.16	4,500,282.76	5,508,479.24	1,832,038.60
Resultados del Ejercicio (Ahorro/ Desahorro)	0.00	2,668,244.16	4,500,282.76	1,832,038.60	1,832,038.60
Resultados de Ejercicios Anteriores	3,676,440.64	0.00	0.00	3,676,440.64	0.00

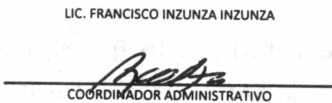
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA DE FEBRERO DE 2015

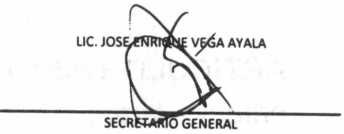
CUENTA CONTABLE	Saldo Inicial (SI) 1	Cargos del Periodo 2	Abonos del Periodo 3	Saldo Final (SF) 4(1-2+3)	Variación del Periodo(SI-SF) (1-4)
EJERCICIO 2015					
HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO	5,508,479.24	3,955,216.17	3,420,620.36	4,973,883.43	-534,595.81
HACIENDA PÚBLICA /PATRIMONIO GENERADO	5,508,479.24	3,955,216.17	3,420,620.36	4,973,883.43	-534,595.81
Resultados del Ejercicio (Ahorro/ Desahorro)	1,832,038.60	3,203,525.17	3,420,620.36	2,049,133.79	217,095.19
Resultados de Ejercicios Anteriores	3,676,440.64	751,691.00	0.00	2,924,749.64	-751,691.00

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA DE MARZO DE 2015

CUENTA CONTABLE	Saldo Inicial (SI) 1	Cargos del Periodo 2	Abonos del Periodo 3	Saldo Final (SF) 4(1-2+3)	Variación del Periodo(SI-SF) (1-4)
EJERCICIO 2015					
HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO	4,973,883.43	3,051,744.87	3,533,275.23	5,455,413.79	481,530.36
HACIENDA PÚBLICA /PATRIMONIO GENERADO	4,973,883.43	3,051,744.87	3,533,275.23	5,455,413.79	481,530.36
Resultados del Ejercicio (Ahorro/ Desahorro)	2,049,133.79	3,051,744.87	3,533,275.23	2,530,664.15	481,530.36
Resultados de Ejercicios Anteriores	2,924,749.64	0.00	0.00	2,924,749.64	0.00

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO

PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

LIC. FRANCISCO INZUNZA INZUNZA

COORDINADOR ADMINISTRATIVO

LIC. JOSE ENRIQUE VEGA AYALA

SECRETARIO GENERAL

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 159 de la Constitución Política y 229, fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, previa aprobación por el Congreso del Estado, así como por los Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Navolato, Culiacán, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, declara formal y constitucionalmente incorporadas a la Constitución Política del Estado, las reformas a la fracción II del artículo 9º; primer párrafo y fracciones II y IV del artículo 10; artículos 14; 15; 23; párrafos segundo, quinto y octavo del artículo 24; fracciones I y II primer párrafo del artículo 25; fracción I del artículo 56; artículo 57; párrafos primero y segundo del artículo 112; fracción II del artículo 116; y artículo 117; adición del artículo 25 Bis; y derogación de la fracción IV del artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, aprobada mediante Decreto Número 332, de fecha 14 de mayo de 2015, y se ordena la publicación del siguiente,

DECRETO NÚMERO: 332

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA ELECTORAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción II del artículo 9º; el primer párrafo y las fracciones II y IV del artículo 10; los artículos 14; 15; 23; párrafos segundo, quinto y octavo del artículo 24; fracciones I y II primer párrafo del artículo 25; fracción I del

artículo 56; el artículo 57; párrafos primero y segundo del artículo 112; fracción II del artículo 116; y el artículo 117; se adiciona el artículo 25 Bis; y se deroga la fracción IV del artículo 9°, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Art. 9°. ...

I. ...

II. Votar en las elecciones populares y participar en los mecanismos previstos en esta Constitución relativos a la participación ciudadana, que sean convocados en los términos de la misma y sus leyes reglamentarias.

III. ...

IV. Se deroga.

Art. 10. Son derechos del ciudadano sinaloense:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los

partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.

III. ...

IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los mecanismos previstos en esta Constitución relativos a la participación ciudadana a que se convoque en los términos de esta Constitución y la ley reglamentaria.

Art. 14. Las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.

Las elecciones ordinarias locales se verificarán el primer domingo de junio del año que corresponda. La fecha en que éstas se celebren será concurrente con la que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señale para las elecciones ordinarias federales.

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin

promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos sinaloenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa. La ley fijará los requisitos que deban satisfacerse para la obtención del registro como partido político estatal.

La selección de dirigentes y candidatos de los partidos políticos estatales se realizará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho. Los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participen en los procesos electorales locales garantizarán la paridad entre los géneros en las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos por ambos principios. La ley establecerá los términos y requisitos para el cumplimiento de esta disposición.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, las leyes generales, la presente Constitución y la legislación local.

Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo ante el Instituto Nacional Electoral, podrán participar en las elecciones estatales y municipales. La ley determinará los requisitos y formalidades que deberán satisfacer los partidos políticos nacionales y estatales para intervenir en dichos procesos electorales.

Además de las causales que establezca la ley, se cancelará el registro de aquél partido político estatal que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local, y sólo podrán solicitar un nuevo registro cuando haya concluido el proceso electoral posterior a la cancelación. La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Hacienda Pública Estatal.

La ley garantizará que los partidos políticos estatales y nacionales cuenten de manera equitativa con recursos económicos suficientes para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; establecerá las reglas a que se sujetará dicho financiamiento y garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento privado tendrá las restricciones y modalidades que

establezca la ley, las cuales no podrán ser menores que las fijadas por la legislación federal para los partidos políticos nacionales. También serán regulados en la ley los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, y los criterios para determinar para cada elección los límites máximos a las erogaciones que los partidos políticos puedan realizar para cada una de las precampañas y campañas electorales.

Para que un partido político nacional tenga derecho a recibir financiamiento público ordinario proveniente de recursos estatales, se requiere que haya participado en el proceso electoral local inmediato anterior, y que haya obtenido al menos el tres por ciento de los votos válidos en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales en dicho proceso. De no obtener dicho porcentaje mínimo de votación, perderá el derecho a recibir financiamiento público ordinario estatal hasta la fecha en que satisfaga los requisitos y formalidades necesarias para su participación en un nuevo proceso electoral local. Esta disposición no será aplicable a aquellos partidos que participen por primera vez en un proceso local.

Los ciudadanos sinaloenses que participen como candidatos sin la intermediación de un partido político, tendrán derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus campañas

políticas, en los términos y condiciones que establezca la ley. Asimismo tendrán derecho a ser representados ante los órganos correspondientes del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Los partidos políticos deberán presentar al Instituto Nacional Electoral, en los tiempos y bajo las modalidades que disponga la legislación aplicable, informes anuales en los que se reflejarán el total de ingresos recabados por cualquier modalidad de financiamiento, así como la totalidad de los gastos realizados a lo largo del año que corresponda, con motivo de la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las de precampaña y las de campaña, así como los informes especiales y detallados que les sean solicitados por dicho Instituto.

Los ciudadanos que participen como candidatos independientes quedarán obligados a presentar los informes sobre ingresos y aplicación de recursos a sus campañas políticas, en los mismos plazos, términos y condiciones que los partidos políticos, en todo aquello que resulten aplicables.

El Instituto Nacional Electoral ejercerá en la forma que disponga la ley, las funciones fiscalizadoras suficientes para tener el conocimiento pleno y cierto del origen y destino de la totalidad de los recursos de los partidos políticos y de los candidatos independientes, tanto de aquellos que provengan del financiamiento público como de los que se alleguen mediante financiamiento privado, y procederá de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable. En el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, el Instituto Nacional Electoral podrá

requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a las personas físicas y morales que hayan tenido algún vínculo financiero o comercial con los partidos políticos y candidatos independientes, la información y documentación que sea necesaria para la adecuada revisión de los informes. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar los informes y documentos que les sean requeridos en términos del presente artículo.

La ley fijará los topes, montos, tiempos y las modalidades que tendrán las precampañas y las campañas electorales, las cuales deberán ser respetuosas y propositivas; de igual manera determinará las reglas que deberán observar los partidos, sus militantes y simpatizantes, así como los candidatos independientes durante las mismas, y las sanciones a las que se harán acreedores en caso de su inobservancia.

En los procesos electorales en que se verifique la elección de Gobernador del Estado, la duración de las campañas será de sesenta días. En aquellos procesos en que únicamente se elijan Diputados al Congreso del Estado y Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, las campañas durarán cuarenta y cinco días. En cualquier caso, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Los partidos políticos y candidatos tendrán acceso equitativo a los medios masivos de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la base III del artículo 41 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que fije la ley. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Los partidos políticos y los candidatos no podrán contratar o adquirir en ningún momento, por sí o mediante terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos siguientes:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Art. 15. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados, ejerciendo funciones en las materias siguientes:

- I. Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

- II. Educación cívica;
- III. Preparación de la jornada electoral;
- IV. Impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- V. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- VI. Declaración de validez y otorgamiento de constancias en elecciones locales;
- VII. Cómputo de la elección de Gobernador del Estado;
- VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral;
- IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local;
- X. Las que le delegue el Instituto Nacional Electoral en términos de ley;
- XI. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y

XII. Las demás que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la presente Constitución y la legislación local.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado por un Consejo General, por los Consejos Distritales y Municipales que determine la ley, y por las Mesas Directivas de Casilla.

El Consejo General será el órgano de dirección superior del Instituto y estará integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; así como por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, quienes solo tendrán derecho a voz.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser sinaloenses por nacimiento o contar con una residencia efectiva en el Estado de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales durarán en sus cargos siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. Durante el tiempo de su encargo no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias

impugnativas, de los que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa se integrará por cinco magistrados, y su Presidente será designado por el Pleno de entre sus miembros.

Los Magistrados serán electos por la Cámara de Senadores, en los términos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, a quien expedirá la constancia correspondiente.

Art. 23. El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente del mismo género.

Art. 24. ...

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.

...

...

Todo partido político que alcance el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputados en el Estado, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado de representación proporcional.

...

...

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales,

obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Art. 25. ...

- I. Ser sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos.
- II. Ser nativo del Distrito Electoral en el que se elija o avecindado con residencia efectiva en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.

...

III. y IV. ...

Art. 25 Bis. Los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente, salvo que

el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para una nueva postulación.

Art. 56. ...

- I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. a VII. ...

Art. 57. El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de noviembre del año de su elección, durará seis años en su ejercicio y no será reelecto.

Art. 112. La elección directa de Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se verificará cada tres años y entrarán en funciones el día primero de noviembre del año de su elección, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Por cada Regidor y Síndico Procurador propietarios se elegirá un suplente del mismo género.

...

I. a III. ...

Art. 116. ...

- I. ...
- II. Ser originario de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Art. 117. Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para la nueva postulación.

Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado deberá expedir la nueva legislación secundaria en materia electoral, con la oportunidad necesaria para que entre en vigor por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral inmediato siguiente.

Artículo Tercero. La disposición contenida en el artículo 25 Bis, relativa a la reelección de Diputados Locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la Legislatura que se encuentre en funciones a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Artículo Cuarto. La reforma al artículo 117 de esta Constitución en materia de elección consecutiva de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, no será aplicable a los integrantes de los Ayuntamientos que se encuentren en funciones a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Artículo Quinto. Para efecto de posibilitar la instalación del Congreso del Estado en la fecha que señala el artículo 26 de esta Constitución, así como la concurrencia de fechas a que se refiere

el segundo párrafo de su artículo 14, disposición reformada por el presente Decreto, los Diputados que se elijan en el año dos mil dieciséis, durarán en sus cargos dos años, por lo que iniciarán sus funciones el día primero de octubre de dos mil dieciséis y las concluirán el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, y con el propósito de que los Ayuntamientos se instalen en la fecha establecida en el artículo 112 de esta Constitución, así como posibilitar la concurrencia de fechas a que se refiere el segundo párrafo de su artículo 14, disposiciones reformadas por el presente Decreto, por única ocasión los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos que se elijan en el año dos mil dieciséis, durarán en sus cargos un año y diez meses, por lo que iniciarán sus funciones el día primero de enero de dos mil diecisiete y las concluirán el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Artículo Sexto. Para efecto de posibilitar el inicio del ejercicio constitucional del Gobernador en la fecha establecida en el artículo 57 de esta Constitución, así como la concurrencia de fechas a que se refiere el segundo párrafo de su artículo 14, disposiciones reformadas por el presente Decreto, por única ocasión, el Gobernador del Estado que resulte electo en la jornada comicial del año dos mil dieciséis, durará en su cargo cuatro años y diez meses, por lo que iniciará sus funciones el día primero de enero de dos mil diecisiete y concluirá su periodo constitucional el día treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

Artículo Séptimo. Por única ocasión, las elecciones ordinarias correspondientes al año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Artículo Octavo. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa quedará integrado en la fecha en que tomen protesta los Consejeros que designe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Artículo Noveno. Todos los recursos humanos del Consejo Estatal Electoral se integrarán a los del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Los recursos materiales, presupuestales y financieros del actual órgano pasarán a formar parte del patrimonio del nuevo Instituto una vez que quede integrado en términos del Artículo Octavo Transitorio del presente Decreto, sin menoscabo de los derechos laborales que correspondan al personal de que disponga.

Artículo Décimo. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, dicho organismo ejercerá las atribuciones que las leyes locales vigentes otorgan al Consejo Estatal Electoral, sin perjuicio de lo que dispongan la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo Décimo Primero. Los Consejeros del Consejo Estatal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que los nuevos Consejeros que designe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral rindan protesta y tomen posesión de sus respectivos cargos, por lo que los acuerdos y demás actos jurídicos que hasta esa fecha apruebe y emita el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en los términos de la legislación vigente, tendrán plena validez y surtirán todos sus efectos legales.

Artículo Décimo Segundo. Todos los recursos humanos del Tribunal Estatal Electoral se integrarán a los del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Los recursos materiales, presupuestales y financieros del actual órgano jurisdiccional pasarán a formar parte del patrimonio del nuevo Tribunal una vez que quede integrado.

Artículo Décimo Tercero. Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que se encuentren en funciones a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta en tanto el Senado de la República realice los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa quienes habrán de sustituirles, en términos de lo previsto en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

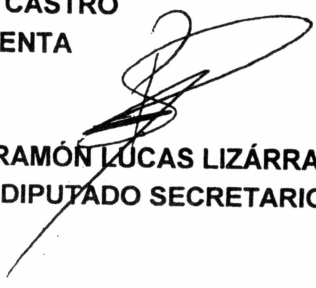
Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil quince.



C. RENATA COTA ÁLVAREZ
DIPUTADA SECRETARIA

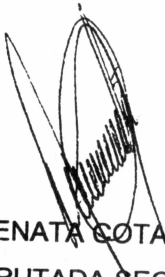


C. YUDIT DEL RINCÓN CASTRO
DIPUTADA PRESIDENTA

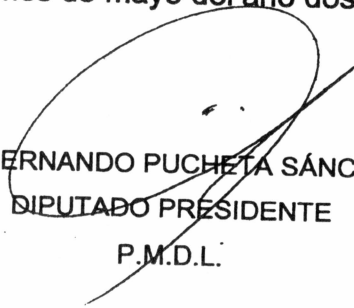


C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO

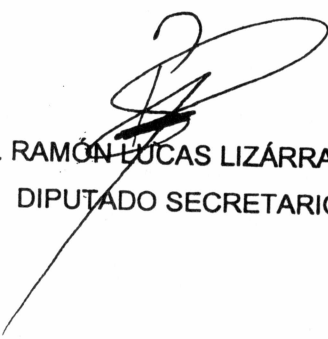
La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil quince.



C. RENATA COTA ÁLVAREZ
DIPUTADA SECRETARIA



C. FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
P.M.D.L.



C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

HAVE